



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2017-00134-00 Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Javier Soto Burbano
Asunto: Sentencia Anticipada

Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En base a lo dispuesto en numeral 3 (prescripción extintiva) del inciso 3 del artículo 278 del CGP, la sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017 y sentencia SC974-2018 (2016-02466-00) de 9 de abril de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, el despacho profiere sentencia anticipada.

Antecedentes

1. La demanda ejecutiva

El Banco Agrario de Colombia S.A., con mediación de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva con garantía real en contra de Javier Soto Burbano, identificado con cédula de ciudadanía número 97.426.213, con domicilio en el municipio de Puerto Guzmán Putumayo, con base en el pagaré número 079606100003505.

1.1. Pretensiones

Solicita librar mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de la entidad demandante por concepto de capital la suma de \$ 72.094.000; por concepto de intereses de plazo por valor de \$22.177.862; más los intereses de mora desde el 7 de marzo de 2015 hasta el pago total de la obligación; por otros conceptos, la suma de \$9.828.476.

1.2. Los hechos

Se narra que el demandado, en nombre propio y representación, suscribió y acepto a su cargo el pagaré No. 079606100003505, a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., con cargo a la obligación 725079600055543, suscrito el 26 de diciembre de 2013, pagadero en un plazo de seis años, más intereses corrientes a la tasa estipulada en el pagaré e interés por mora mercantiles, y para garantizar la obligación constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, sobre un inmueble de su propiedad denominado “Esmeralda”, registrado con matrícula inmobiliaria 440-44185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Que el ejecutado se obligó a cancelar la obligación en cuotas anuales, sin que se realizara pago alguno a capital, constituyéndose en mora desde el 7 de marzo de 2015.

Que de conformidad con la cláusula sexta del pagaré y en concordancia con lo establecido en la carta de instrucciones, el acreedor puede dar por terminado el plazo pactado y exigir de inmediato el pago de las obligaciones pendientes.

Que los documentos que la contiene al tenor del artículo 422 del CGP prestan mérito ejecutivo, de ellos se desprenden una obligación clara, expresa y exigible.

Trámite en esta instancia

Mediante auto del 28 de junio de 2017, se ordenó al demandado Javier Soto Burbano pague al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los cinco días siguientes, la suma insoluta de capital, intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y otros conceptos contenidos en el título base de recaudo, como fue lo pretendido, desde el día en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

El acto procesal de traslado de la demanda y notificación del mandamiento de pago se surtió a través de curador ad litem, el 7 de abril de 2021.

El demandado, a través del curador ad litem, se pronunció con respecto a la demanda, donde manifestó frente a los hechos que no le constaban, con respecto a las pretensiones que se oponía por cuanto se trata de una obligación prescrita y propuso como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria que la sustentó de la siguiente manera:

El título valor tiene como fecha de vencimiento el día 6 de marzo del 2015, la demanda fue notificada a su representado por curador ad litem el día 7 de abril de 2021; que el mandamiento de pago fue expedido el 29 de junio de 2017, es decir el demandante, de acuerdo al artículo 94 del CGP, tenía hasta el 30 de junio del 2018 para notificar dicho mandamiento ejecutivo e interrumpir la prescripción.

Para el 7 de abril de 2021, cuando se notificó a su representado, la acción cambiaria directa se encontraba prescrita, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, que estipula que la acción cambiaria prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de los títulos valores.

En consecuencia, solicita declarar probada la excepción planteada y ordenar el archivo del expediente.

De la excepción se corrió traslado mediante auto del 21 de abril 2021, sin pronunciamiento alguno de la entidad ejecutante.

Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se advierte irregularidad procesal que conlleve a declarar oficiosamente alguna nulidad insubsanable prevista en el artículo 133 del CGP.

2. Presupuestos procesales. Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales, a saber: la competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (artículos 15, 20-1, 25 y 26 del CGP)

y el lugar de cumplimiento de la obligación (3ª regla del artículo 28 ibidem). La demandante es persona jurídica quien interviene a través de su representante legal; el demandado es persona natural, mayor de edad, no interdicto, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso; fueron asistidas por profesionales del derecho y finalmente, se observa que la demanda ejecutiva se allanó a cumplir con las exigencias legales previstas.

3. De la legitimación en la causa. Está presente en la entidad demandante en su condición de activa porque del título valor aparece en posición de beneficiario-acreedor y en su condición de pasiva el librador-deudor, a quien se reclama la obligación insoluta.

4. La acción propuesta. Es una acción ejecutiva cambiaria o acción ejecutiva de los títulos valores por así prescribirse en el artículo 793 del Código de Comercio, que incorpora un derecho crediticio (artículo 619), garantizado su pago con título hipotecario y que por disposición del artículo 780 ejusdem, procede por falta de pago o de pago parcial, entre otras causales normativas.

En consecuencia, la finalidad de esta acción, para el sub examine, es la obtención forzosa de una suma líquida de dinero soportada en un pagaré que para que preste mérito ejecutivo además de reunir los requisitos generales de todo título valor (artículo 621 ídem) y los especiales del tipo (artículo 709 id), debe congrega los requisitos consignados en el artículo 422 del CGP.

4.1. Título ejecutivo. De acuerdo con dicho artículo el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En desarrollo de lo anterior se requiere la existencia de dos clases de requisitos para la configuración del título ejecutivo, a saber: los requisitos formales y los sustanciales.

4.1.1. Requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo. Atañen a que éste contenga una prestación en beneficio de una persona, la obligación de una

conducta de dar, hacer o no hacer, a cargo del obligado y que esta sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir estos requisitos hacen relación a la obligación misma contenida en el documento. De esta manera el artículo 422 regula el mérito ejecutivo de los documentos.

Los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad se hallan reunidos en la obligación de mutuo contenida en el pagaré 079606100003505, suscrito el 26 de diciembre de 2013 y frente a los cuales no se formuló recurso de reposición, facultad prevista en el artículo 430 del CGP.

4.1.2. Requisitos de forma. En lo que se refiere a las condiciones formales, estas se concretan a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, que de igual modo no fue objeto de reparo mediante el recurso de reposición ni de excepción de mérito.

5. Cumplimiento de los mencionados requisitos en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria. El artículo 430 procesal exige para librar mandamiento de pago que con la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, como se hizo en este caso el cual reunió los mencionados requisitos y se libró mandamiento ejecutivo.

5.1. Del título ejecutivo que preste mérito ejecutivo. El título en cuestión que se acompañó a la demanda es un título valor nominado por la legislación comercial como “*pagaré*”.

El pagaré objeto de recaudo forzado cumple, como se ha dicho, los requisitos generales y especiales (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), así:

El **objeto** es la promesa incondicional que hace el demandado Javier Soto Rubiano, quien se ha declarado unilateralmente deudor del beneficiario Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$72.094.000, que prometió cancelar el 6 de marzo de 2015, según el título traído para cobro judicial.

La **causa** es un derecho de crédito, es el derecho que se incorpora (artículo 621 del C. de Co.), porque el pagaré es un instrumento crediticio que no requiere incorporar la clase de negocio fundamental que le da origen, pues basta mencionar la obligación de pagar cierta cantidad de dinero a la orden (beneficiario determinado) o al portador (beneficiario indeterminado). Suscrito el pagaré, el o los otorgantes quedan obligados.

Los **sujetos** de la obligación corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., a cuyo favor Javier Soto Rubiano suscribió y prometió pagar en forma incondicional la suma literalmente descrita en el pagaré anexo con la demanda.

Además, la firma del demandado impuesta en el pagaré se presume auténtica, según lo prevé el artículo 244 del CGP en concordancia con los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra del demandado.

La obligación pecuniaria plasmada en el pagaré resulta exigible en el momento de su ejecución judicial ante el incumplimiento del demandado de pagar la suma mutuada en la forma y fecha convenida, que fue el 6 de marzo de 2015, como se menciona en el pagaré 079606100003505, se itera que la obligación se presentó exigible por la anuencia del deudor al suscribir el título valor; como también en garantizar la acreencia mediante la escritura pública 505 del 3 de octubre de 2018 de la Notaria Única del Circuito de Villagarzón, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., presupuesto fáctico previsto en el inciso último del artículo 431 del CGP.

Además, se repite, la obligación se concreta a una suma líquida de dinero, tal como lo reclama el artículo 424 procesal.

5.2. La escritura pública de hipoteca. Se aportó con la demanda la primera copia de No. 505 del 3 de octubre de 2018 y presta mérito ejecutivo, según

certificaciones del Notario Único de Villagarzón, donde se corrió el instrumento que constituye la garantía del acreedor.

De esta suerte que están dados los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo a como fue presentada la demanda. No obstante, es preciso examinar la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem del demandado en contra de las pretensiones de la demanda.

6. Excepción de prescripción. Es conocido que contra la acción cambiaria se oponen las excepciones de esa misma naturaleza, es decir las excepciones cambiarias, que se hallan taxativamente previstas en el artículo 784 del Código Mercantil, para el caso en estudio la excepción de prescripción se encuentra consagrada en el numeral 10 de esa norma.

En primera medida, es necesario precisar que si bien en la cláusula sexta del pagaré 079606100003505, se estipuló la cláusula aclaratoria y se allegó la tabla de amortización, donde deja ver que la obligación se pactó en instalamentos anuales; no es menos cierto que la obligación no fue cobrada como tal, como se puede apreciar en las pretensiones de la demanda, que dejan entrever que la intención era la ejecución del valor total de la acreencia constituida en el título valor, pero no en forma individual por cada una de las cuotas que constituía el crédito.

Con la anterior aclaración y revisada la actuación, tenemos que el curador que representa los intereses del ejecutado no reprocha los requisitos del título valor, ni el contrato de mutuo o cualquier aspecto que pueda afectar la validez del negocio jurídico subyacente que dio lugar al pagaré aportado con la demanda. Sin embargo, ataca uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, concretamente la exigibilidad del título, asegura que se configura el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 789 del Código de Comercio establece el término para perder el derecho por prescripción. *“ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

De modo que de conformidad con el artículo 280 del CGP, se procederá a resolver la excepción de mérito planteada.

La prescripción extintiva de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del Código de Comercio es desarrollo del artículo 2512 del Código Civil, donde además de establecer la forma de adquirir los derechos reales sobre las cosas, trae la institución de prescripción que permite ante el paso de tiempo perder el derecho. Por su parte, el artículo 2513 ibidem, dispone la obligatoriedad de alegarla por la parte interesada, como en efecto sucedió por parte del curador.

Según consta en el pagaré aportado con la demanda, de acuerdo al principio de literalidad de los títulos valores consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio, la fecha límite de exigibilidad está dada por el cumplimiento del plazo o la fecha de vencimiento que finalizó el 6 de marzo de 2015. Ello quiere decir que el término establecido en el artículo 789 – de tres años –, comenzaba a correr el día siguiente y finalizaba el 7 de marzo de 2018.

Ahora, entre otras causas, la interrupción del término para configurar la prescripción puede darse por lo establecido en el artículo 94 del CGP. Así, el término se considerará interrumpido desde la presentación de la demanda, siempre que la parte actora cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado del primer auto.

En efecto, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 29 de junio de 2017, pero el curador que representa al demandado se notificó mediante la comunicación de su nombramiento y el envío del link del de expediente vía correo electrónico el 7 de abril de 2021. Luego, no solo se incumplió con lo establecido en el artículo 94 respecto del año legal allí establecido, también se configuró la prescripción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio.

Con todo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el análisis de esta norma procesal merece un estudio,

si se quiere, subjetivo para comprender cuales fueron las causas del incumplimiento de la carga procesal.

En sentencia de casación 5680 del 19 de diciembre de 2018¹, adoctrinó que, si el incumplimiento de lo establecido en el artículo 94 del CGP obedece a la mora derivada de la administración de justicia o por maniobras dilatorias emprendidas por el ejecutado, en realidad no es un incumplimiento propio del ejecutante debido que no existe una carga legalmente incumplida. Por la importancia del caso, se transcribe extracto de la providencia:

“Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intensión del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.”

En efecto, al observar el trámite procesal al interior del expediente la parte ejecutante solo hasta el 25 de octubre de 2019 cumplió con la carga exigida por el Juzgado para autorizar el emplazamiento. Fecha para la cual el asunto se hallaba ya prescrito.

Rememorando, en lo pertinente, el 30 de enero de 2018 la activa presentó la solicitud de emplazamiento por primera vez, el despacho mediante auto del 5 de febrero de 2018 resolvió de forma negativa y se la requirió para cumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CGP; posteriormente ya el 25 de octubre de 2019 subsanó las deficiencias advertidas por el despacho y solicitó nuevamente el emplazamiento, petición que fue resuelta con auto del 6 de noviembre de 2019; luego el 2 de diciembre de 2019 presentó el emplazamiento, sin embargo omitió anexar la publicación en una radiodifusora de Mocoa tal como se había ordenado, por lo que se requirió allegar la publicación mediante auto del 3 de diciembre de 2019, que la parte actora cumplió el 11 de febrero de 2020,

¹ Expediente 2008-00508-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez

así, realizada la inscripción en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y nombrado el curador, éste se logró notificar el 7 de abril de 2021.

Aspecto que como se avizora es atribuible a la parte actora, bajo el principio dispositivo, toda vez que no ejerció oportunamente el impulso procesal, lo que paralizó el proceso, pese al requerimiento del despacho, pues la práctica de la notificación del mandamiento de pago estaba en cabeza de la activa y dejó pasar el tiempo sin actuación alguna, como se dijo en precedencia, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 29 de junio de 2017, tenía entonces hasta el 29 de junio de 2018 para realizar la notificación del ejecutado, no obstante la solicitud de emplazamiento en debida forma lo hizo el 25 de octubre de 2019, por lo que el término que tenía para realizarse la notificación al demandado había superado con creces el preceptuado por la ley para la interrupción de la prescripción.

Así las cosas, el título valor - pagaré - traído con la demanda, tenía como fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2015, que al no operar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda conforme al artículo 94 del CGP, el 7 de marzo de 2018, la acción cambiaria prescribió.

En conclusión, prosperará la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria directa”, al configurarse los supuestos de hecho contenidos en el artículo 94 de la ley procesal, como lo explicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, al cumplirse la hermenéutica jurídica desde un aspecto objetivo, con la valoración de las circunstancias particulares que rodearon el caso en concreto y que impidieron la notificación del demandado, atribuibles a la falta de diligencia de la parte demandante y no a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que el ejecutado actuó con representación de curador ad litem y con fundamento en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, no habrá lugar a la condena en costas a la parte demandante.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el representante judicial ad litem del demandado Javier Soto Burbano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Terminar el presente proceso por prescripción de la acción cambiaria adelantada por el Banco Agrario de Colombia contra el señor Javier Soto Burbano por la obligación contenida en el pagaré No. 079606100003505, suscrito el 26 de diciembre de 2013.

Tercero. Levantar la medida cautelar que estuviera vigente dentro del proceso en referencia. Sin embargo, al existir solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, se tendrá que la medida cautelar continuará vigente para el proceso No. 2016-00249, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo. Comuníquese al Juzgado solicitante y a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Mocoa, para que cancele el embargo vigente sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria 440 – 44185 y se proceda al registro del mismo para el proceso que lo solicitó. Oficiése como corresponda.

Cuarto. Desglosar en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa al celular 3223248434 o al correo electrónico jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4p.m. para la atención personalizada en el despacho.

Quinto. Sin lugar a la condena en costas.

Sexto. Ejecutoriada la presente decisión se ordena el archivo del presente proceso dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b0e9347a212e5e5fc4a523ce33eb62e4037780fa1f10fa3ab24be480c69
7340**

Documento generado en 21/07/2021 03:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Radicación: 2019-00001-00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: **Carlos Andrés Idárraga Chavarría** –
andreschavarria1478@gmail.com
Apoderado: Francisco Javier Solís Enríquez –
franciscoj_solis@outlook.com
Demandados: **Wilson Javier Morillo Escobar**
Apoderada: Fanny Esneda Rojas Candelo –
ajuscol.juridico@outlook.com
Apoderada: **Cootransmayo Ltda** – cootransmayolta@gmail.com
Adriana Cristina Narváez Jiménez –
adricna@hotmail.com
Apoderada: **Zurich Colombia Seguros S.A.**
Carolina Gómez Gonzáles -
carolina.gomez@gomezgonzalesabogados.com.co
Llamada en garantía: **Zurich Colombia Seguros S.A.**
Apoderada: **Carolina Gómez Gonzáles**

Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho mediante auto del 6 de julio del año en curso, concedió amparo de pobreza al demandante y designó al abogado Francisco Javier Solís Enríquez como apoderado judicial de oficio del accionante.

En correo electrónico del 13 de julio último el profesional designado aceptó la designación y el mismo día este despacho judicial le remitió el enlace de acceso al expediente digital, por lo que se entiende enterado de la actuación completa.

Además, con fundamento en los principios de eventualidad y preclusión el nuevo apoderado toma el proceso en el estado en que lo halla, es decir para audiencia inicial y posterior audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, cumplidas las etapas procesales de postulación y contradicción, se procede a señalar fecha y hora para practicar la audiencia

inicial prevista en el artículo 372 del CGP. Se advierte a las partes, de conformidad con el numeral 4 de esa norma, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, y la inasistencia de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que sin justificación no concurra a esta audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En esta audiencia se resolverá excepciones previas, si las hubiere, se realizará audiencia de conciliación, se practicará interrogatorios a las partes, se fijará el litigio, se decretará las pruebas oportunamente pedidas que sean conducentes y pertinentes, y si fuere posible se las practicará, se oirá en alegatos de conclusión y dictará sentencia.

Se señala fecha para la práctica de la audiencia inicial, así:

FECHA: 30/07/2021

HORA: 9:00 A.M.

PLATAFORMA: LIFEZISE

Enterar a quienes intervienen como partes y apoderados.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f42a6fe4cd8b5410b3627c2925d8548bf15b853674633fc3f4370dfc70a6f9

Documento generado en 21/07/2021 03:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>